



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRINCESS FIORELLA MAURY GONZALEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS FINADOS JOSE MANUEL GONZALEZ RAMOS y LESVIA PASTOR DE GONZALEZ, señores RAFAEL AURELIO GONZALEZ PASTOR, NERYS MARIA GONZALEZ PASTOR, JOSE ANTONIO GONZALEZ PASTOR (q.e.p.d.), representado por sus hijos GARY GONZALEZ y PAUL GONZALEZ; EPARQUINO GONZALEZ PASTOR (q.e.p.d.), representado por su hija YURIS AMPARO GONZALEZ RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00317-00**

Revisada la demanda, se observan las siguientes falencias, que deben ser subsanadas:

1. Se debe ampliar los hechos de la demanda, a fin que se manifieste si además de los herederos mencionados en la demanda, existen otros herederos determinados o indeterminados de los finados JOSE MANUEL GONZALEZ RAMOS y LESVIA PASTOR DE GONZALEZ, y en caso afirmativo, se debe adecuar el poder y la demanda en ese sentido (art. 82 num. 5 C.G.P.).
2. En el numeral primero del acápite de hechos de la demanda, se explica que la demandante ha ejercido la posesión material del inmueble objeto de este proceso, ubicado en la calle **63B** No. 21B-30 Barrio Los Andes de esta ciudad, no obstante, en el numeral segundo se indica que el inmueble está situado en la calle **64B** No. 21B-30 Barrio Los Andes de esta ciudad, por lo cual se debe clarificar la dirección del inmueble que se pretende usucapir (art. 82 num. 5 C.G.P.).
3. En la demanda no se informa el domicilio de los demandados personas determinadas (art.82 num. 2 C.G.P.).
4. No se adujo junto con la demanda un certificado actualizado de avalúo catastral del inmueble que se pretenden usucapir, u otro documento idóneo donde figure el mismo, y en ese sentido se debe subsanar la demanda (art. 26 num. 3 y 82 num. 6 C.G.P.).
5. En el numeral 37 del acápite de pruebas de la demanda, se enlista como aportado “*Recibo Oficial de pago No. 502296066 del Impuesto Predial Unificado expedido por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por valor de: NOVECIENTOS*



2023-317

ONCE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, (\$911.700) correspondientes a la vigencia del año 2022. Se adjunta facsímil del pago realizado en efectivo el 28-01-22, ante el Banco BBVA, oficina 0270 de Barranquilla.”, sin embargo, dicho documento no se encuentra incorporado en el expediente (art. 82 num. 6 C.G.P.).

6. En el numeral 39 del acápite de pruebas de la demanda, se enlista como aportado *“HISTORIA CLINICA del señor: RAFAEL AURELIO GONZALEZ PASTOR ... que padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y se encuentra a cargo de la demandante señora: PRINCESS FIORELLA MAURY GONZALEZ”*, pero el citado documento no fue aportado con la demanda (art. 82 num. 6 C.G.P.).
7. En la demanda no se explica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada NERYS MARIA GONZALEZ PASTOR, ni, ni se aportan evidencias correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.
8. En la demanda no se informa la dirección electrónica en donde los demandados RAFAEL AURELIO GONZALEZ PASTOR y YURIS AMPARO GONZALEZ RINCON, recibe notificaciones, por lo que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2°. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e27d8b9703a680d62fe668b9a36eeb9cc36cd00060a66a1be5eb4b9c8323a**

Documento generado en 08/02/2024 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>